

Informe Tributario

Suplemento de Análisis Tributario Vol. XIV N° 165 Febrero 2005

OPE LEX

El Defensor del Contribuyente

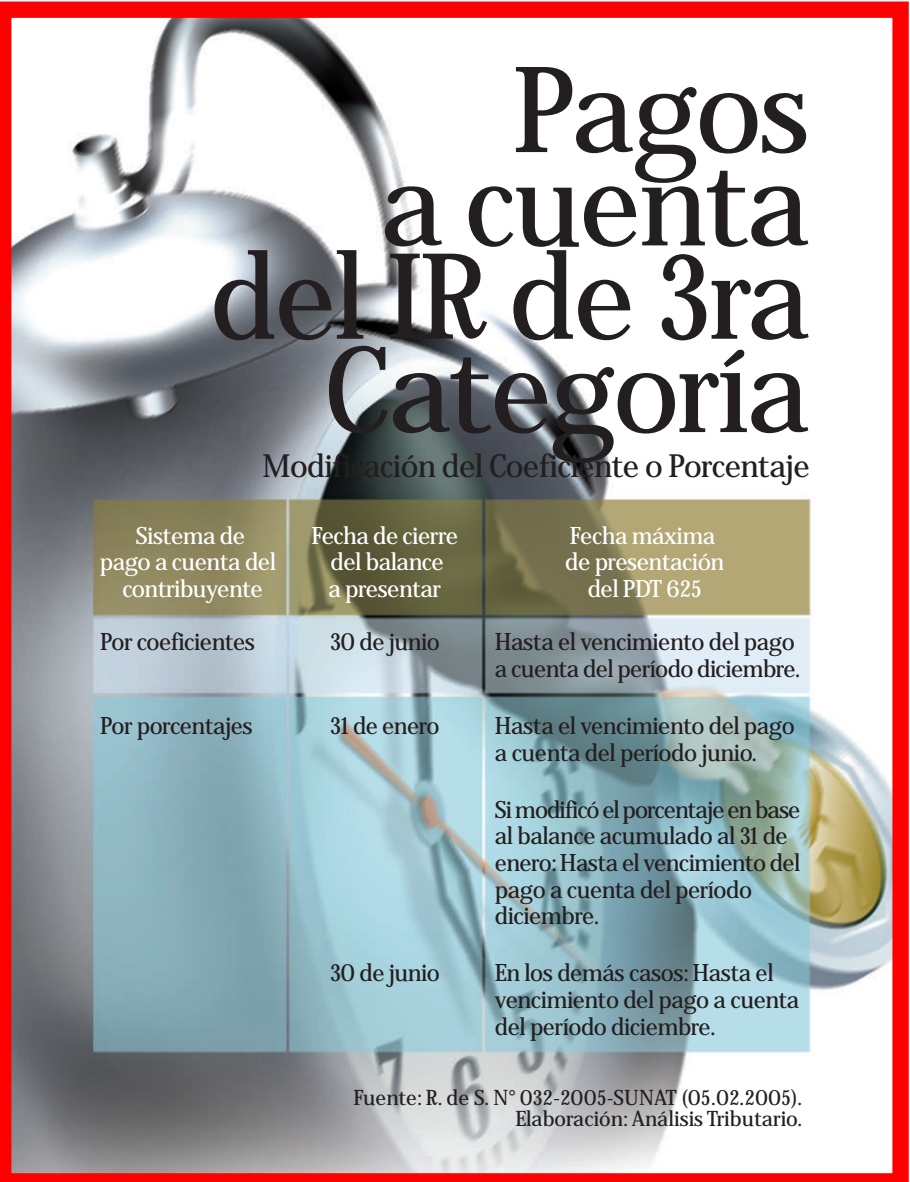
El Defensor del Contribuyente ha planteado un diagnóstico acerca de algunos puntos neurálgicos de los procedimientos tributarios:

- La SUNAT, al resolver reclamaciones, estaría persistiendo en posiciones sobre las que el TF ya habría emitido criterios. Pese a que no lo señaló, no creemos que la persistencia se haga sobre criterios de Observancia Obligatoria, caso en que se estaría violentando el artículo 154° del Código Tributario (CT). En cambio, si se tratase de "criterios" que pueden obtenerse del resto de resoluciones, lo que quedaría es la autorregulación por parte de la propia Administración, sobre la similitud entre el caso que dio origen al "criterio" y el que va a resolver.
- El TF estaría demorando en resolver, incluso más allá del plazo del artículo 150° del CT, por la alta carga procesal que tiene, dado que algunos contribuyentes estarían utilizando la queja como una instancia "extraordinaria" para discutir temas de fondo. En este punto, el Defensor ha apoyado la propuesta de la Presidenta del TF de crear una sala para tramitar las quejas.

La Defensoría del Contribuyente, al igual que la Gerencia de Defensoría del Contribuyente de SUNAT, son instituciones "paralelas" a la Defensoría del Pueblo que por definición carecen de total independencia respecto a los organismos de los que forman parte.

En ese sentido, es posible que la existencia del Defensor del Contribuyente se haya basado en que la Defensoría del Pueblo no mantiene entre sus prioridades de acción el aspecto tributario, aunque obtuvo importantes logros en materia tributario-municipal. Por eso, tal como señala la propia Defensoría del Pueblo (en la Resolución Defensorial N° 007-2004/DP), "sería oportuno desarrollar mecanismos de integración entre éstas y la Defensoría del Pueblo, sobre la base de la afinidad de funciones y con el propósito de establecer vínculos de coordinación así como estándares mínimos de actuación que refuercen la protección de los derechos de los ciudadanos".

Ahora bien, la discutida decisión del Defensor del Contribuyente de no respaldar la intención de SUNAT de plantear demanda contenciosa contra la RTF N° 7114-1-2004 sobre una acotación a una empresa minera supone dos preocupaciones:



Pagos a cuenta del IR de 3ra Categoría

Modificación del Coeficiente o Porcentaje

Sistema de pago a cuenta del contribuyente	Fecha de cierre del balance a presentar	Fecha máxima de presentación del PDT 625
Por coeficientes	30 de junio	Hasta el vencimiento del pago a cuenta del período diciembre.
Por porcentajes	31 de enero	Hasta el vencimiento del pago a cuenta del período junio. Si modificó el porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero: Hasta el vencimiento del pago a cuenta del período diciembre.
	30 de junio	En los demás casos: Hasta el vencimiento del pago a cuenta del período diciembre.

Fuente: R. de S. N° 032-2005-SUNAT (05.02.2005).
Elaboración: Análisis Tributario.

- (i) Que la novel institución "Defensoría del Contribuyente" se vea afectada por cuestionamientos hechos a partir de sospechas de influencia política o de lobbies empresariales, convirtiendo al Defensor en acusado. Ello porque en su diseño no se ha tomado en cuenta que la mayor fortaleza de un órgano defensorial es justamente que sustenta sus actuaciones en base a la "magistratura de la persuasión", es decir, en la legitimidad que le otorga el sustento jurídico y ético de la causa que defiende, de tal modo que las recomendaciones y sugerencias de la institución no tienen carácter vinculante

- respecto del ciudadano o los poderes públicos, lo que no ocurre en ese caso.
- (ii) Que el diseño del artículo 157° del CT es inconsistente porque la legitimidad para obrar activa que se ha otorgado a la Administración Tributaria depende de otras instancias que en buena cuenta intervendrían como terceros distintos al órgano administrador del tributo y al contribuyente. Lo ideal sería que la Administración no tuviera legitimidad para obrar activa ni siquiera "extraordinariamente", pero si ha de tenerla ésta debería ser limitada por elementos objetivos.

Apuntes Tributarios

• REGALÍAS MINERAS:

Declaración y pago

- Rangos para la aplicación del porcentaje

Debido a que los rangos establecidos para definir el porcentaje de regalía minera que deben pagar los sujetos de esta obligación, fueron considerados en dólares americanos, y se indicó que los sujetos que llevaran su contabilidad en moneda nacional para utilizar dichos rangos debían efectuar la conversión monetaria correspondien-

	Rango en US Dólares	Rango en Nuevos Soles	% Regalía
Primer Rango	US \$ 60 millones de dólares anuales	Hasta S/. 198,240,000	1%
Segundo Rango	Por el exceso de US \$ 60 millones de dólares hasta US\$ 120 millones de dólares	Por el exceso de S/. 198,240,000 hasta S/. 396,480,000	2%
Tercer Rango	Por el exceso de US\$ 120 millones de dólares anuales	Por el exceso de S/. 396,480,000	3%

- Declaración y pago

Mediante R. de S. N° 035-2005/SUNAT, publicada el 15 de febrero de 2005 se aprobaron disposiciones para la declaración y pago de la regalía minera.

De tal manera, se ha aprobado el PDT Regalía Minera - Formulario Virtual N° 698-Versión 1.0, que es el medio a través del cual los sujetos obligados presentarán la Declaración y/o efectuarán el pago de la regalía minera, estando disponible a partir del 21 de febrero del presente, a través de SUNAT Virtual o también podrá ser facilitado en disquete(s) (proporcionados por los mismos sujetos obligados) de capacidad 1.44 MB de 3.5 pulgadas en la propia SUNAT.

Asimismo, se señalan los lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de la regalía minera por parte de los sujetos obligados, lo cual dependerá de si son Principales Contribuyentes (PRICOS) o Medianos y Pequeños Contribuyentes (MEPE-COS). Los primeros lo harán en los lugares fijados por la SUNAT, mientras que los segundos lo realizarán en las sucursales o agencias bancarias autorizadas o a través de SUNAT Virtual.

Los pequeños productores mineros y los mineros artesanales que hace referencia el artículo 10° de la Ley de Regalía Minera (Ley N° 28258), cuya Regalía Minera es cero por ciento, no tienen obligación de declarar.

te, el Reglamento de la Ley de Regalías Mineras indicó que para este efecto se aprobaría un tipo de cambio de referencia a través de Resolución Ministerial.

Así, a través de la R. M. N° 063-2005-EF/15 publicada el 8 de febrero último se ha establecido un tipo de cambio de US \$ de S/. 3.304, así como los rangos correspondientes, los que estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, pudiendo actualizarse en abril, julio y octubre. Dicho tipo de cambio también se utilizará para el cálculo de las regalías correspondientes a los periodos mensuales de 2005.

tuvo vigente desde el periodo junio de 2004, sin embargo ésta no podía cumplirse debido a la inexistencia de las normas operativas correspondientes, por tal razón se estableció que el pago de los periodos de junio a diciembre se realizará entre febrero y junio de este año, de la siguiente manera:

Mes de la obligación	Plazo
Junio, julio y diciembre de 2004	28 de febrero de 2005
Agosto de 2004	31 de marzo de 2005
Setiembre de 2004	29 de abril de 2005
Octubre de 2004	31 de mayo de 2005
Noviembre de 2004	30 de junio de 2005

Para los siguientes meses el vencimiento será el último día hábil del mes siguiente al del nacimiento de la obligación.

• RÉGIMEN DE DETRACCIONES:

Sector pecuario

Como podemos recordar conforme a la R. de S. N° 010-2005/SUNAT publicada y vigente desde el 15 de enero último, se suspendió, hasta el 15 de marzo próximo, del Régimen de Detracciones, la venta de (i) ciertos animales comestibles, (ii) carnes y despojos comestibles, y, (iii) abonos, cueros y pieles de origen animal, bienes contenidos en los numerales 8, 9 y 10 del Anexo 2 de la R. de S. N° 183-2004/SUNAT.

Dicha suspensión se produjo luego de un largo proceso de presión de parte de instituciones vinculadas al sector pecuario.

En este contexto, y más aún ahora que dichos sectores han anunciado que están evaluando la adopción de nuevas medidas de fuerza para los próximos días si es que sus demandas no son atendidas, en el Ministerio de Agricultura se dispuso la constitución de una comisión de diálogo multisectorial que se encargue de proponer soluciones a la situación del sector pecuario respecto a la tasa del IGV y el SPOT con el Gobierno Central, en coordinación con los sectores públicos y privados involucrados con dicho tema. A través del D. S. N° 007-2005-AG se indicó cómo estará conformada dicha Comisión.

El informe final de la Comisión Técnica que comprenderá las propuestas de solución será entregado al Ministro de Agricultura el 11 de marzo de 2005, una fecha bastante cercana a la del vencimiento del plazo de la suspensión del SPOT aplicable a este sector.

• **PDT DE REMUNERACIONES:**

Aprueban nueva versión

Por la R. de S. N° 029-2005/SUNAT, publicada el 5 de febrero de 2005, se aprueba la Nueva Versión del PDT Remuneraciones, Formulario Virtual N° 600-Versión 4.2, con la finalidad de actualizar el valor de la UIT para calcular correctamente el crédito contra las aportaciones al ESSALUD, lo que inexplicablemente no había sido tomado en cuenta en la última versión aprobada en diciembre pasado.

Los sujetos obligados a presentar sus declaraciones a través del Formulario Virtual generado por el PDT Remuneraciones, deberán utilizar esta nueva versión a partir del 9 de febrero de 2005, independientemente del periodo al que correspondan las declaraciones. Sin embargo, podrá hacerse uso de la versión anterior (4.1) hasta el 28 de febrero del presente año.

Para la obtención de la nueva versión del PDT Remuneraciones, debe visitarse la página web de SUNAT (www.sunat.gob.pe) o los locales de dicha institución.

• **DESINCENTIVANDO LA FORMALIDAD:**

El problema de las licencias de funcionamiento y de construcción

Entre los principales obstáculos que se encuentran en el camino hacia la formalización, destacan los vinculados a trámites ante las municipalidades. Sea para tramitar una Licencia de Construcción o una de Funcionamiento, los ciudadanos que quieren actuar en el marco de la legalidad se enfrentan a un sinnúmero de papeleos.

Sin lugar a dudas, el trámite más engorroso es el de la Licencia de Construcción. Para edificar una casa o ampliar los ambientes de la misma, el vecino tiene que cumplir con los requisitos contemplados en la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, además de todos los demás que exija el concejo, de acuerdo con su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Por ello, según sondeos realizados, la Licencia de Construcción sería el trámite más engorroso, el menos frecuente, el más evadido y el menos analizado.

En cuanto a la Licencia de Funcionamiento, la organización "Ciudadanos al Día" realizó a fines del año pasado una investigación⁽¹⁾ en la que determinó lo siguiente:

– **Requisitos:** A diferencia de los municipios distritales de Lima y Callao donde el

número promedio de requisitos para obtener la licencia asciende a 8, en los municipios provinciales asciende a 6, siendo el caso de Tacna con sólo 3 requisitos, el más meritorio. En cambio, Pasco con 10 requisitos y Cuzco con 9 son los casos de mayores requisitos. El número promedio razonable de requisitos para la Licencia de Funcionamiento debería ser sólo de 4 y estar relacionados a la presentación de la solicitud, el RUC de la empresa, la inspección técnica de Defensa Civil y el certificado de compatibilidad de uso. Los otros requisitos pueden ser prescindibles o ser sólo solicitados de acuerdo a la realidad de cada zona.

– **Cobros:** Sobre la base de 17 municipios de los que fue posible estimar los cobros, la investigación determina que en 10 de ellos (59%) se cobra más de S/. 500. En sólo tres municipios se cobran hasta S/. 300, en 4 municipios se cobra entre S/. 300 y S/. 500 y en 10 municipios más de S/. 500, siendo el «caso extremo» la Municipalidad de Tumbes que cobra S/. 3,316, según su TUPA, monto que excede lo autorizado por ley que es de 1 UIT= S/. 3,300 para el año 2005. Los municipios provinciales que aparecen con los mayores cobros por obtener la licencia son: Tumbes (S/. 3,316), Huaraz (S/. 1,804), Abancay (S/. 1,792), Ica (S/. 1,455), Huancavelica (S/. 1,169), Arequipa (S/. 838), Huancayo (S/. 710) y Lima (S/. 700).

– **Tiempo del trámite:** Alrededor de 98 días. Incluyendo todos los trámites previos al municipio –tales como notaría, registros públicos, seguro social, entre otros– la licencia tarda aproximadamente 140 días para obtenerse.

• **IGV:**

Transferencia de inmueble por empresario no constructor


Ante una consulta formulada a la Administración respecto a si se encuentra gravada con el IGV, la transferencia de un bien inmueble efectuada por una empresa, cuyo objeto social no es el de construir para vender, pero que construyó o mandó construir el inmueble que utilizaba para realizar sus actividades empresariales, la Administración expresó su posición sobre este tema a través del Informe N° 331-2003-SUNAT/2B0000 del 2 de diciembre de 2003, emitido por la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia, en el que concluye que no se encuentra gravada con el IGV, la primera transferencia de un bien inmueble efectuada por un sujeto que realiza actividad empresarial, siempre que el mismo no califique como constructor para efectos

de este impuesto.

En el caso, se analizan las normas pertinentes que son: el artículo 1° inciso d) del TUO de la Ley del IGV que indica que el IGV grava la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos; el inciso e) del artículo 3° del aludido TUO que define como constructor a cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella; y, el quinto párrafo del numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV que señala que tratándose de lo dispuesto en el inciso e) del referido artículo 3° del TUO, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un periodo de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble.

A partir de las normas glosadas, la Administración concluye que tratándose de la primera venta de inmuebles, las normas del IGV en forma expresa han establecido que para encontrarse gravado, el sujeto debe calificar como constructor, o sea dedicarse en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por él o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para él; salvo que dicho sujeto los hubiera edificado o mandado a edificar, total o parcialmente, para su enajenación.

Por consiguiente, en el caso materia de consulta, en la medida que el inmueble fue construido o mandado a construir por una empresa para la realización de sus actividades empresariales (la misma que no tiene como objeto social la construcción de inmuebles para luego venderlos), la venta del mismo no se encontrará gravado con el IGV, toda vez que el sujeto no calificaría como «constructor», al no cumplir con el requisito de la habitualidad.

Ahora bien, la Administración indica finalmente que se presume la habitualidad cuando el sujeto antes mencionado realice una segunda venta de un bien inmueble dentro de un periodo de doce meses, debiéndose aplicar el IGV a partir de ésta última operación⁽²⁾. 

(1) "Competitividad Municipal: Municipalidades Provinciales Capitales de región-El Caso de las Licencias de Funcionamiento". "Ciudadanos al Día", Octubre 2004.

(2) Cabe recordar que el Decreto Supremo N° 088-96-EF, publicado el 12.9.1996, precisa que el IGV que grava la primera venta de inmuebles es aplicable respecto de aquellos bienes cuya construcción se haya iniciado a partir del 10.8.1991. Esta norma agrega que la transferencia que realicen quienes vendan inmuebles construidos totalmente por un tercero para ellos, estarán gravados con el IGV, sólo tratándose de inmuebles cuya construcción se haya iniciado a partir del 24.4.1996

Gastos incurridos en trabajadores independientes

Pago de pasajes aéreos y tasas de embarque

RTF N°: 06097-2-2004
 EXPEDIENTE N°: 3643-2004
 INTERESADO: SUCESIÓN RUTH NANCY OJEDA LAZO
 ASUNTO: Impuesto a la Renta
 PROCEDENCIA: Cusco
 FECHA: Lima, 20 de agosto de 2004

VISTA la apelación interpuesta por **SUCESIÓN RUTH NANCY OJEDA LAZO**, contra la Resolución de Intendencia N° 095-014-0000058/SUNAT, emitida el 27 de febrero de 2004 por la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 092-03-0000912, sobre Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio 2001 y contra la Resolución de Multa N° 092-02-0001744, girada por la infracción tipificada por el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que:

1. Al haber sido notificada la resolución de determinación impugnada con posterioridad a la resolución de multa (cuyo origen es la resolución de determinación), ésta fue dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, por lo que debe declararse su nulidad, y que las normas tributarias no exigen que los contratos privados estén legalizados para que produzcan efectos.

2. La Administración Tributaria al considerar que los gastos incurridos para trasladar a la contadora de la empresa desde Arequipa no son necesarios para producir y mantener la fuente, desconoce el derecho de libertad de contratación y pretende que las empresas se limiten a contratar profesionales de la localidad.

3. La asesoría prestada por el profesional contable permite mantener la fuente productora, los gastos están debidamente sustentados con los recibos por honorarios, los boletos de viaje y el contrato de locación de servicios suscrito con la contadora, además los gastos incurridos apenas alcanzan el 0.16% de los ingresos netos anuales (S/. 2,851.89). Al respecto cita el criterio recogido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 724-4-2000 y 646-4-2000.

Que la Administración señala que:

1. Mediante el Requerimiento N° 00114732, se solicitó a la recurrente que sustente el reparo efectuado a los gastos de pasajes aéreos de terceros y de Tasas Únicas de Abordaje, habiéndose consignado en el resultado del mismo que el contrato de locación de servicios presentado en calidad de medio probatorio es una copia simple de un contrato privado sin fecha cierta, y que el pago de los pasajes en avión de la contadora no son gastos necesarios para producir ingresos ni mantener la fuente.

2. Los gastos reparados se originaron en el traslado de una profesional independiente (contadora) que no tiene relación de dependencia con la recurrente, por lo que no resultan aplicables los incisos r) y n) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

3. La recurrente es una empresa dedicada a la venta al por menor de artículos de zapatería y productos textiles, por lo que los

gastos incurridos no pueden considerarse como necesarios para producir, obtener y mantener la fuente, debiendo considerarse como actos de liberalidad. Además, en el caso de autos, no es posible aplicar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad a gastos que no están debidamente acreditados con la actividad de la recurrente.

Que de lo actuado se tiene que:

1. La Resolución de Determinación N° 092-03-0000912 fue emitida por concepto de modificación del saldo a favor en mérito a los reparos efectuados en la fiscalización por gastos ajenos al giro del negocio.

La Administración mediante el Requerimiento N° 00114732 comunicó a la recurrente que de la revisión de la documentación sustentatoria de los gastos observó que los pasajes aéreos y pagos de Tasas Únicas de Abordaje a CORPAC, corresponden a gastos de terceros por el importe de S/. 2,851.89, por lo que le requirió que sustente dichos gastos por escrito con la documentación sustentatoria respectiva (folios 115 y 116).

La recurrente mediante escrito presentado el 22 de abril de 2003 (folios 111 a 113), indicó que los gastos incurridos correspondían a boletos de viajes aéreos y pagos de tasa a CORPAC, que fueron utilizados por la contadora de la empresa quien radica en Arequipa y se encuentra contratada bajo la modalidad de locación de servicios según contrato y recibos por honorarios que adjunta (folios 108 a 110).

De la revisión de la copia simple del contrato de locación de servicios que obra en el folio 108 se aprecia que Nancy Ojeda Lazo (la empresa) y la contadora (la primera con domicilio en Cusco y la segunda con domicilio en Arequipa) acordaron que esta última se comprometía a desarrollar la labor de contadora en el domicilio de la empresa, y que la empresa se obligaba a solventar los gastos de traslado a la ciudad del Cusco (pasajes aéreos y Tasa de Embarque).

Conforme a los resultados del referido requerimiento (folio 104) la Administración reparó los gastos incurridos al considerar que el pago de los pasajes de avión de la contadora no cumplen con el principio de causalidad por no ser necesarios para producir ingresos ni mantener la fuente, además indicó que el contrato presentado por la recurrente carece de validez legal por no tener fecha cierta.

2. Cabe indicar que conforme con lo establecido por el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, son deducibles de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley. De ello se tiene que el referido artículo 37° recoge la exigencia de que los gastos incurridos cumplan con el principio de causalidad.

Al respecto, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356 precisa que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el Artículo 37° de la Ley, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente y generalidad para los gastos a que se refiere el inciso 1) de dicho artículo, entre otros.

De otro lado tenemos que el inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre otras las Resoluciones N°s. 0438-5-2001, 06072-5-2003 y 3722-2-2004, para evaluar si procede aceptar la deducción de determinados gastos para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, debe analizarse su razonabilidad y su proporcionalidad, lo cual implica recurrir a criterios adicionales, como el que los gastos sean normales de acuerdo con el giro del negocio o que éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros, cuando la propia norma no disponga parámetros distintos ni los límites, criterios en función a los cuáles es posible que pueda ocurrir que ante un gasto similar efectuado por dos empresas, éste no sea deducible para una de ellas y sí para la otra.

3. De autos se aprecia que los gastos incurridos por la recurrente por concepto de boletos aéreos y pago de Tasas de Embarque a CORPAC, cumplen con el principio de causalidad en tanto permitieron el traslado del personal contratado por la empresa (contadora) desde su domicilio (Arequipa) hasta el domicilio fiscal de la empresa (Cusco), a fin de que pudiera cumplir con las funciones propias del servicio contratado. A ello cabe añadir que la Administración en ningún momento ha cuestionado ni la fehaciencia de los servicios prestados por la recurrente ni el domicilio o residencia de la misma y que los gastos incurridos cumplen con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que procede revocar la resolución apelada en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 092-03-000912.

4. De otro lado, cabe anotar que la Resolución de Multa N° 092-02-0001744 fue emitida por la infracción prevista por el

numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, habiéndose calculado el importe de dicho valor en base al 50% del saldo a favor aumentado indebidamente establecido en la Resolución de Determinación N° 092-03-000912, la misma que ha sido dejada sin efecto, por lo que también procede revocar la resolución apelada en este extremo.

Con las vocales Espinoza Bassino y Caller Ferreyros, a quien llamaron para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 095-014-0000058/SUNAT del 27 de febrero de 2004.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia Regional Cusco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

ESPINOZA BASSINO
VOCAL

CALLER FERREYROS
VOCAL

Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora

COMENTARIO:

Constituye una práctica común que las empresas asuman determinados gastos con el fin de que los trabajadores independientes que contratan puedan desempeñar sus servicios profesionales u oficios de la mejor manera posible. En la mayoría de estos casos, la respuesta de la Administración Tributaria ha sido desconocerlos alegando que dichos gastos sólo podrían ser deducibles cuando se incurran en favor de trabajadores dependientes que se encuentren sujetos a un contrato de trabajo.

En la Resolución N° 06097-2-2004 que a continuación comentaremos, el Tribunal Fiscal analiza si procede o no la deducción de los gastos incurridos por una empresa para trasladar al contador que le iba a prestar determinados servicios profesionales en forma independiente, es decir sujeto a un contrato de locación de servicios.

I. HECHOS

La empresa recurrente, domiciliada en la ciudad de Cusco, contrató en el año 2001 los servicios de una contadora que radica en Arequipa. En tal sentido, en el contrato celebrado se acordó que los gastos que se tuvieran que efectuar para el traslado de la referida profesional serían asu-

midos por la recurrente.

Al respecto, la Administración Tributaria consideró que dichos gastos, siendo de terceros, no eran necesarios para producir ingresos ni mantener la fuente, considerando además los siguientes fundamentos:

- (i) Que los gastos reparados se originaron en el traslado de una profesional independiente (contadora) que no tiene relación de dependencia con la recurrente. En consecuencia no podían ser aplicables al caso los incisos r) y n) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- (ii) Que el contrato de locación de servicios, en el que se sustentaban los gastos incurridos por la empresa, era una copia simple y por lo tanto carecía de fecha cierta.

II. POSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal consideró que en el presente caso los gastos incurridos por la recurrente por concepto de boletos aéreos y pago de Tasas de Embarque a CORPAC, cumplieron con el principio de causalidad en tanto permitieron el traslado del personal contratado por la empresa (contadora) desde su domicilio (Arequipa) hasta el domicilio fiscal de la empresa (Cusco), a fin de que pudiera cumplir

con las funciones propias del servicio contratado.

Al respecto, el Tribunal indica que la determinación sobre la deducibilidad de un gasto debe tener en cuenta cada caso concreto, pues para evaluar si procede aceptar la deducción de determinados gastos para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, debe analizarse su razonabilidad y su proporcionalidad, lo cual implica recurrir a criterios adicionales, como el que los gastos sean normales de acuerdo con el giro del negocio o que éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros. Entonces, en aplicación de estos criterios es posible que pueda ocurrir que ante un gasto similar efectuado por dos empresas, éste no sea deducible para una de ellas y sí para la otra.

III. NUESTROS COMENTARIOS

Concordamos plenamente con el criterio del Tribunal Fiscal que consideramos de suma importancia pues despeja las dudas que muchos contribuyentes tenía sobre la deducción de los gastos incurridos a favor de trabajadores independientes. Sin embargo, debemos analizar el criterio aplicado por el Tribunal considerando las circunstancias propias del presente caso.


Como bien lo indica el Tribunal, los contribuyentes deben acreditar el cumplimiento del principio de causalidad establecido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y en ese sentido, que los gastos incurridos son necesarios para la generación de las rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora. Ahora bien, en relación con este tipo de gastos, consideramos ilustrativo hacer un sucinto repaso de algunos de los criterios aplicados acerca de los gastos incurridos en trabajadores dependientes.

– Gastos incurridos a favor del personal dependiente: Respecto a los gastos incurridos a favor de trabajadores dependientes, el Tribunal ha estado considerando como criterio que los gastos serán deducibles si constan expresamente en el contrato de trabajo como una obligación de la empresa, constituyen una condición de trabajo o derivan de disposiciones legales como podría ser la misma Ley del Impuesto a la Renta que en su artículo 37° permite la deducción de determinados gastos como los de salud o los gastos recreativos que normalmente no se encuentran estipulados en el contrato de trabajo. Algunos de estos criterios los podemos encontrar en las RTF N°s. 915-5-2004, 600-1-2001 y 5380-3-2002. En esta última resolución se dice, por ejemplo, que la relación causal entre el gasto y la renta gravada involucra el análisis de la obligación que dio origen al gasto incurrido, esto es, la asumida por el empleador en el Convenio Colectivo suscrito con los trabajadores. En lo que se refiere a los gastos por concepto de movilidad incurridos a favor de determinados trabajadores (vendedores, personal administrativo que realiza trámites, etc.) el Tribunal Fiscal ha considerado en varias resoluciones que dichos gastos son deducibles en la medida que tengan la calidad de condición de trabajo, pues en ese caso constituyen un gasto que necesariamente debe

ser asumido por la empresa para la realización de sus actividades. Este criterio lo podemos ver en la RTF N° 5794-5-2003 en la que se indica que los gastos de movilidad, entregados a los trabajadores, que cumplan con el principio de razonabilidad, son deducibles aunque no estén sustentados en comprobantes de pago, en la medida que constituyan condición de trabajo incluida en la planilla respectiva en la que se rinda cuenta detallada de dichos gastos.

– Gastos incurridos a favor de trabajadores independientes: En la presente resolución el Tribunal Fiscal considera que los gastos incurridos para el transporte del trabajador independiente son necesarios y cumplen con el principio de causalidad considerando su finalidad: el traslado es necesario para cumplir con las funciones propias del servicio contratado.

Ahora bien, en este tema siempre se ha presentado la discusión acerca de si el gasto sólo podría tener el carácter de necesario cuando conste en un contrato. En el caso comentado, el Tribunal no lo aclara en sus considerandos, aunque podemos apreciar que meritúa el contrato en el que se indica expresamente que el locador asumirá los gastos del traslado de la contadora. Si consideramos los criterios que el Tribunal ha estado exponiendo en lo que se refiere a los gastos incurridos con trabajadores dependientes podríamos concluir que probablemente si en el presente caso no se hubiera establecido en el contrato la obligación de asumir los gastos del traslado, éstos hubieran tenido para el Tribunal el carácter de liberalidades. Sin embargo, creemos que el análisis respecto a la causalidad del gasto y su necesidad no dependen exclusivamente de lo que se haya pactado en el contrato sino de la naturaleza del propio gasto. En este caso, el contrato es sólo un medio de prueba que acredita el compromiso asumido por el contratante como condición para que el locatario pueda cumplir sus servicios.

De otro lado, nos parece importante el hecho de que el Tribunal Fiscal haya valorado el contrato como medio probatorio aun cuando éste no estaba legalizado. Son varios los casos en los que la SUNAT desconoce el valor probatorio de los contratos por no estar legalizados, lo que carece de fundamento legal y atenta contra el derecho de defensa de los contribuyentes. 

Fiscalización Tributaria

• PLAZO PARA EMISIÓN DE RESOLUCIONES

RTF N° 07510-1-2004/01.10.04

No existe plazo para que se emitan las resoluciones de determinación o de multa

El quejoso señala que no obstante mediante Carta de Presentación del 20 de julio de 2003, la Administración Tributaria le inició un procedimiento de fiscalización respecto del período 2001 y que cumplió con sustentar todo lo requerido, hasta la fecha no se le ha girado la correspondiente resolución de determinación ni se ha cerrado la auditoría.

El Tribunal indica al respecto que de acuerdo a los artículos 62° y 75° del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, conforme a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso, por lo que no existe un plazo para que se emitan las resoluciones de determinación o multa correspondientes a un proceso de fiscalización.

• DURACIÓN DE FISCALIZACIÓN

RTF N° 6052-3-2004/20.08.2004

No corresponde cuestionar en la vía de la queja la duración del procedimiento de fiscalización

Se declara improcedente la queja interpuesta en cuanto a la duración del procedimiento de fiscalización, dado que el hecho que hubieran transcurrido varios meses, sin que la Administración dé por concluida la fiscalización iniciada, no constituye actuación o procedimiento que afecte directamente o infrinja lo establecido en el Código Tributario, más aún cuando la propia recurrente solicitó en reiteradas oportunidades la prórroga de los mencionados requerimientos con motivo de recabar información.

• REQUERIMIENTOS: FORMALIDADES

RTF N° 6738-3-2004/10.09.2004

Las solicitudes de información formuladas a través de los requerimientos deben ser específicas

La Administración no meritó los documentos adicionales presentados por la recurrente, en los que se precisa los trabajos realizados por su casa matriz, amparándose en el artículo 141° del Código Tributario, sin embargo, atendiendo a que el requerimiento fue formulado por la Administración de manera genérica y no se detalló en sus resultados los documentos específicos que a su juicio debieron ser presentados por la recurrente con el fin de acreditar que los servicios fueron prestados por su casa matriz en el exterior, no resultaba de aplicación dicho artículo 141°, más aun cuando la Administración no ha sustentado las razones por las que considera que los documentos presentados en fiscalización no demostrarían que los mencionados servicios hayan sido prestados en el exterior, en ese sentido, procede que la Administración verifique los alcances y naturaleza de los servicios de diseño e ingeniería prestados por la matriz, y de ser el caso, solicitar los informes técnicos correspondientes. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta por no haber retenido por concepto de servicios prestados por una empresa no domiciliada y las multas giradas como consecuencia de los mismos.

• REQUERIMIENTO: FORMALIDADES

RTF N° 148-1-2004/14.01.2004

(De Observancia Obligatoria)

Si el contribuyente presentó la documentación dentro de la etapa de fiscalización y fue admitida y actuada por la Administración: El requerimiento es válido si consta en los resultados del mismo que se presentó dicha información.

Se señala que el requerimiento para la presentación de la información detallada en el segundo párrafo del numeral 1 del

artículo 62° del Código Tributario, es nulo en aquellos casos en que el plazo que medie entre la fecha en que la notificación del requerimiento produce efecto, y la fecha señalada para la entrega de dicha información, sea menor a 3 días hábiles. Ello conlleva la nulidad del resultado del requerimiento en el extremo vinculado al pedido de tal información conforme a lo señalado en la RTF N° 5847-5-2002, de Observancia Obligatoria, según la cual la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, cuando ello sea claramente diferenciable e independizable. No obstante en el caso que se hubiera dejado constancia en el resultado del requerimiento que el deudor presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido meritada por la Administración dentro del procedimiento de fiscalización, procede conservar los resultados de tal requerimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3° de la Ley N° 27444, así como los actos posteriores que estén vinculados a dicho resultado. En el presente caso no se puede determinar si se han cumplido los supuestos indicados, por lo que se declara nula e insubsistente la apelada y procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta el criterio expuesto. El mencionado criterio varía el establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 04276-1-2003, 031-2-2000, 05138-3-2003 y 04536-2-2003, por lo que la resolución constituye precedente de Observancia Obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

• SEGUNDA FISCALIZACIÓN

RTF N° 5881-5-2004/13.08.2004

Para realizar una nueva fiscalización debe haberse presentado, y expresado en los requerimientos correspondientes, causales que lo justifiquen

En el caso, la SUNAT fiscalizó el ejercicio 2001, no obstante haber sido anteriormente fiscalizado y sin haberse presentado causales que justifiquen una nueva fiscalización. En efecto, no obran en el expediente documentos que demuestren la existencia de las

diferencias entre la información contenida en la Declaración Anual de Operaciones con Terceros y los sistemas informáticos de SUNAT, en que ésta sustenta el inicio de una nueva fiscalización, u otro hecho que acredite la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 108° del Código Tributario, que faculte a la SUNAT a fiscalizar nuevamente el ejercicio 2001, precisándose además que los requerimientos a través de los cuales se pretende fiscalizar nuevamente dicho ejercicio no expresan motivo alguno que justifique el inicio de una nueva fiscalización.

- **FISCALIZACIÓN A CONTRIBUYENTE INCURSO EN PROCESO PENAL**
RTF N° 4304-2-2004/23.06.2004
Aunque la contribuyente se encuentra en un proceso penal, la Administración no está impedida de llevar a cabo la fiscalización

La quejosa alega que la Administración infringió el procedimiento de fiscalización al solicitar información tributaria propia y de terceros, pese a encontrarse involucrada en un proceso penal. En cuanto al asunto materia de controversia, se señala que aun cuando la quejosa y las personas respecto de las cuales se ha solicitado información se encuentran en un proceso penal, de las normas que regulan la fiscalización se desprende que la Administración no se halla impedida de llevar a cabo dicho procedimiento, en tanto que éste tiene por finalidad la verificación del cumplimiento de obligaciones tributarias, materia que no se establecerá en el proceso penal, por lo que no se ha acreditado la vulneración de lo normado por el Código Tributario. Se declara infundada la queja interpuesta.

- **MANIFESTACIONES OBTENIDAS DURANTE LA FISCALIZACIÓN**
RTF N° 6760-1-2004/10.09.2004
Las manifestaciones obtenidas durante la fiscalización debían ser valoradas conjuntamente con los demás medios probatorios

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra resoluciones de multa emitidas por no llevar libros de planillas (numeral 1 del artículo 175°) y por no haber dado de alta en la ficha RUC a los tributos laborales (numeral 5 del artículo 173°) por cuanto la Administración se limitó a señalar que cuatro personas perci-

bieron remuneraciones pagadas por la recurrente sobre la base de las manifestaciones tomadas durante la «inspección laboral» llevada a cabo con anterioridad a la fiscalización; cuando de acuerdo con lo establecido por el artículo 125° del Código Tributario, las manifestaciones obtenidas durante la fiscalización debían ser valoradas conjuntamente con los demás medios probatorios, lo que no ha ocurrido en el presente caso ya que la Administración pretendió probar la relación laboral únicamente con las manifestaciones tomadas, lo que resultaba insuficiente, en función de la norma legal citada. Se precisa que lo que determina una relación laboral es la existencia de subordinación del servicio con el empleador, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración.

- **FISCALIZACIÓN: DIVERSOS REQUERIMIENTOS**
RTF N° 211-5-2003/17.01.2003
En una misma fiscalización pueden emitirse diversos requerimientos, lo que no significa que se estén iniciando nuevas fiscalizaciones.

Se declara infundada en relación a que SUNAT ha infringido las disposiciones del Código Tributario en el proceso de fiscalización, al desprenderse que no ha efectuado una doble fiscalización, como aduce la quejosa, sino que todos los requerimientos han sido girados dentro de un mismo procedimiento de fiscalización, por lo que no se ha infringido el artículo 81° del Código Tributario, no significando el que se haya solicitado información y/o documentación sobre determinado tributo a través de diversos requerimientos que se esté realizando una nueva fiscalización.

- **NULIDAD DE REQUERIMIENTO**
RTF N° 4653-3-2003/19.08.2003
No corresponde en la instancia de reclamaciones declarar la nulidad e insubsistencia de requerimientos a fin de mantener vigente la fiscalización

Al resolver la reclamación presentada contra una Resolución de Determinación por reparos al costo de ventas, la Administración consideró que dichos reparos no se encontraban suficientemente sustentados declarando nulo e insubsistente el extremo del Requerimiento relativo a ellos, y ordenando que se solicitara nuevamente la documentación referida a estos.

Sobre el particular, el Tribunal indica que no existe norma que permita en la instancia de reclamaciones, declarar la nulidad e insubsistencia de requerimientos a fin de mantener vigente la fiscalización, por lo que el nuevo requerimiento corresponde a una nueva fiscalización. En tal sentido, se declara la nulidad de la resolución apelada y las resoluciones de determinación y resoluciones de multa en dicho extremo.

- **IRREGULARIDADES EN CRUCE DE INFORMACIÓN**
RTF N° 2073-3-2003/22.04.2003
Cuando el cruce de información realizado por la Administración presenta irregularidades sustanciales, atendiendo al Principio de Verdad Material, corresponde que se vuelva a efectuar los cruces correspondientes.

Se declara la nulidad e insubsistencia de las apeladas con el fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, luego de efectuar el debido reexamen dado que el cruce de información realizado por ésta presenta irregularidades sustanciales con varios de los proveedores, motivo por el cual, y atendiendo al Principio de Verdad Material, corresponde que el ente fiscal vuelva a efectuar los cruces correspondientes, corrigiendo los errores en que ha incurrido; debiendo verificar adecuadamente la fehaciencia de las operaciones de compra por las que se solicita la devolución del saldo a favor del exportador, acudiendo para tal efecto a todas las demás comprobaciones que sean pertinentes y que el cruce de información realizado en la fiscalización presenta.

- **EMISIÓN DE ORDEN DE PAGO ANTES DEL CIERRE DE FISCALIZACIÓN**
RTF N° 700-4-2003/13.02.2003
La Orden de Pago emitida a partir de los mayores montos de tributo declarados por el contribuyente durante la realización de una fiscalización, no implica la finalización de ésta.

En el presente caso la recurrente presentó una declaración rectificatoria determinando un mayor tributo a pagar en base a los reparos efectuados por la Administración en la fiscalización, sobre la cual se emitió una Orden de Pago. Posteriormente, la recurrente presenta una se-

gunda rectificatoria en la que disminuye su obligación tributaria.

El Tribunal señala que durante el procedimiento de fiscalización pueden producirse actuaciones por parte del deudor tributario como la presentación de una declaración rectificatoria determinando una mayor obligación, sobre la cual la Administración está autorizada a emitir una Orden de Pago, sin que ello signifique que el procedimiento de fiscalización ha concluido, en tanto, la Administración podría continuar su labor de verificación y hacer sus propios reparos que incluso podrían estar contenidos en una Resolución de Determinación que complementa la deuda contenida en la Orden de Pago. Dado que la recurrente cuestiona la validez de su declaración rectificatoria con la presentación de una nueva rectificatoria, invocando hechos que se vinculan a los reparos formulados en fiscalización, lo que no ha sido meritado por la Administración, procede al amparo del artículo 129° del Código Tributario, declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada.

- **INNECESARIA VERIFICACIÓN DE SEGUNDA RECTIFICATORIA**
RTF N° 4772-2-2003/22.08.2003
La Administración no estaba obligada a verificar la segunda rectificatoria presentada ya que con anterioridad a la presentación de la misma efectuó una fiscalización que implicó la revisión de la documentación contable de la recurrente, producto de la cual emitió el valor impugnado.

Si bien las declaraciones rectificatorias tienen por objeto modificar la información vinculada a la determinación de la obligación tributaria consignada por el contribuyente en la declaración original o declaraciones rectificatorias anteriores, dicha información debe fluir necesariamente de los registros contables y documentación sustentatoria respectiva que según las leyes que regulan la materia están obligados a llevar los sujetos pasivos del tributo. En el caso se tiene que la resolución de determinación impugnada responde a la verificación realizada a dicha documentación, por lo que la presentación de una rectificatoria posterior no puede desvirtuar la acotación contenida en ella. En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que debió efectuarse una nueva revisión en función a la rectificatoria en cuestión.

- **MANIFESTACIONES TOMADAS DURANTE LA FISCALIZACIÓN**
RTF N° 7011-2-2003/28.11.2003
Las manifestaciones no son suficientes para desvirtuar la realidad de las operaciones de los contribuyentes, pues deben valorarse conjuntamente con otros medios probatorios.

La controversia consiste en determinar la procedencia de reparos al crédito fiscal por operaciones no reales. Para efecto de analizar la probanza de la realidad de las operaciones se valoraron, conjuntamente con otras pruebas, las manifestaciones tomadas en la etapa de fiscalización, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 01759-5-2003. Respecto a las facturas emitidas por Grifo X y Grifo Y, no se aprecia que la Administración no haya podido verificar la información contable de los proveedores, o haya requerido expresamente a la recurrente la sustentación de las operaciones con la documentación que obre en su poder, habiendo meritado sólo las manifestaciones de personas que afirman que proveedores vendían facturas y órdenes de compra a terceros, siendo que si bien las manifestaciones tienen que ser valoradas, deben serlo conjuntamente con otros medios probatorios, por lo que al existir indicios de la no fehaciencia de las operaciones, la Administración debe requerir lo indicado, efectuar las verificaciones pertinentes y emitir nuevo pronunciamiento. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada.

- **VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN RECTIFICATORIA**
RTF N° 3707-1-2003/27.06.2003
Procede la verificación respecto a una Declaración Rectificatoria presentada antes de la notificación de la Resolución de Determinación con la que se concluye una fiscalización anterior

En cuanto al Impuesto a la Renta de 1999, se indica que este Tribunal en la RTF N° 633-4-99 ha dejado establecido que el hecho que se hubiera realizado una fiscalización no impide la verificación de la rectificatoria presentada con anterioridad a la notificación de las resoluciones de determinación que en definitiva establecieron la obligación tributaria como resultado de la mencionada fiscalización. Asimismo en la RTF N° 1341-3-96, ha señalado que dicha verificación resulta imprescindible y obligatoria si ha sido solicitada en la reclamación. Teniendo en

cuenta que la segunda rectificatoria del Impuesto a la Renta de 1999 ha sido presentada inclusive antes de la emisión de la Resolución de Determinación resulta procedente que la Administración verifique dicha rectificatoria y emita nuevo pronunciamiento.

- **FISCALIZACIÓN Y DERECHOS CONSTITUCIONALES**
RTF N° 6817-2-2002/22.11.2002
La realización de una fiscalización no constituye por sí misma una vulneración de derechos constitucionales

La quejosa indica que la Administración se ha avocado indebidamente una causa pendiente ante el Poder Judicial, por lo que ha interpuesto acción de amparo para que se declare nulo y sin efecto legal el procedimiento de fiscalización que le sigue la Administración, debido a que en el mismo se le solicita información y documentación que obra en poder de aquella, ya que fue entregada en una fiscalización anterior.

Al respecto, el Tribunal Fiscal indica que el Tribunal Constitucional ha declarado infundada la acción interpuesta indicando que si bien la Administración no puede solicitar información con la que ya contaba, la realización de una fiscalización no constituye por sí misma una vulneración de derechos constitucionales, pues para que ello ocurra, tendrían que acreditarse irregularidades en su desarrollo, lo que no ha sucedido. De acuerdo con dicho fallo, al haber concluido el proceso judicial, la Administración no se ha avocado un proceso pendiente. En cuanto a las irregularidades de la fiscalización, se indica que los contribuyentes están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación. En resumen no se encuentra acreditado que existan actuaciones o procedimientos que violen lo dispuesto por el Código Tributario. Se declara infundada la queja interpuesta.

- **ACTO NO RECLAMABLE: RESULTADO DEL REQUERIMIENTO**
RTF N° 6817-2-2002/22.11.2002
No constituye acto reclamable el resultado del requerimiento.

En el caso se debe determinar si los escritos presentados por la recurrente en los que cuestiona el reinicio de la fiscalización y los resultados de los requerimientos, califican como recursos impugnativos.

Al respecto, el Tribunal indica que el segundo párrafo del artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario

aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que pueden ser objeto de reclamación los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria. En ese sentido, los Resultados de los Requerimientos que originan el presente procedimiento, si bien constituyen el sustento de los valores a emitirse, no tienen relación directa con la determinación de la obligación tributaria, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75° del Código Tributario, recién una vez concluido el procedimiento de fiscalización se determinará si existe deuda tributaria o no, y de ser el caso se emitirá la correspondiente resolución de determinación o resolución de multa.

En consecuencia los resultados de los citados requerimientos y, con mayor razón, el simple reinicio de la fiscalización, no constituyen actos reclamables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° del referido Código, por lo que no corresponde otorgar a los escritos presentados por la recurrente el trámite correspondiente a procedimientos contenciosos.

- **PROCEDENCIA DE NUEVA FISCALIZACIÓN**
RTF N° 2058-5-2002/17.04.2002
En el caso de un ejercicio ya fiscalizado que ha culminado con la emisión de valores, sólo procede realizar una nueva fiscalización si se presentan los supuestos establecidos en el artículo 108° del Código Tributario.

La controversia consiste en determinar si la actuación de la SUNAT, al pretender reabrir la fiscalización de un ejercicio anteriormente fiscalizado, contraviene lo dispuesto en el Código Tributario. En las RTF N°s. 443-2-98 y 10031-5-2001, se ha entendido que de acuerdo con lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario, la SUNAT debe empezar a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los últimos doce (12) meses o por el último ejercicio, pero en ningún caso se ha interpretado -como aparentemente pretende la SUNAT- que dicha norma es una autorización para que reabra un período ya fiscalizado y modifique su determinación efectuada con anterioridad, materializada en una resolución de determinación y una resolución de multa ya notificadas. Ante el supuesto de un ejercicio ya fiscalizado que ha culminado con la emisión de valores aco- tando omisiones o errores en la autoliquidación, resulta aplicable el artículo 108° del Código Tributario, según el cual después de la notificación de sus actos, la SU-

NAT sólo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se presentan algunos de los supuestos señalados por el referido artículo. La existencia de omisiones y errores en los elementos que sirvieron para la determinación de la deuda tributaria de 1999, no constituye un supuesto habilitador a que se refiera dicha norma, respecto de la determinación del Impuesto a la Renta de 1998 efectuada anteriormente por SUNAT, de donde se concluye que resulta contrario a lo señalado en el Código reabrir la fiscalización del Impuesto a la Renta de 1998. Por tanto, la SUNAT debe abstenerse de fiscalizar nuevamente el Impuesto a la Renta de 1998 en tanto no se acredite la existencia de alguna de las causales del art.108° del Código Tributario (RTF N°s. 443-2-98 y 10031-5-2001).

- **NULIDAD DE REQUERIMIENTO**
RTF N° 5847-5-2002/11.10.2002
Los requerimientos son actos administrativos mediante los que se da inicio al procedimiento de fiscalización, en tal sentido procede declarar su nulidad, parcial o total, dado el caso.

Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o los últimos doce (12) meses, tratándose de liquidación mensual, conforme con lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario. Del mismo modo, procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81°.

- **COMUNICACIÓN PREVIA DE REPAROS**
RTF N° 846-4-2002/20.02.2002
Es una facultad discrecional de la Administración comunicar al deudor los reparos antes de emitir los valores.


Acerca de lo alegado por la recurrente con respecto a que la Administración no le comunicó los reparos antes de emitir los va-

lores, se señala que ello es una facultad discrecional de ésta.

- **PLAZOS PARA PRESENTAR INFORMACIÓN**
RTF N° 1904-1-2002/09.04.2002
Debe entenderse que los plazos que otorga la Administración, no están referidos a horas específicas.

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por no haber tomado en cuenta en los resultados del requerimiento, la documentación solicitada y presentada por la recurrente dentro del plazo otorgado pero fuera de la hora establecida en el indicado requerimiento. La Administración debe proceder a evaluar los escritos presentados por la recurrente antes de culminar la fiscalización.

- **PRÓRROGA PARA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN**
RTF N° 1863-5-2002/05.04.2002
En el caso de una entidad educativa, procede que la Administración acepte la solicitud de prórroga en la entrega de información solicitada al contribuyente, cuando la fecha prevista para dicha entrega coincida con la finalización del año académico.

La controversia consiste en determinar si las prórrogas solicitadas por la recurrente ante requerimientos de SUNAT de diversa información y/o documentación a fin de verificar las obligaciones tributarias se deben a razones debidamente justificadas, como lo establece el numeral 1) del artículo 62°. En cuanto a la primera carta solicitando la ampliación del plazo a la recurrente, ésta no justifica un plazo adicional, pues en ella la recurrente sólo se limita a indicar que la persona encargada de su contabilidad estaba fuera de la ciudad sin acreditar tal hecho. Pero en cuanto a la segunda solicitud que esgrime dos motivos para el otorgamiento de ampliación del plazo sí debe proceder por el primero de ellos, en vista que la recurrente es un centro educativo y la oportunidad señalada para cumplir con el requerimiento de la SUNAT coincidía con el cierre del año académico de las entidades educativas. Es por ello que SUNAT debió acceder a la prórroga solicitada para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del segundo requerimiento y por lo tanto, sólo en cuanto a dicho requerimiento no puede considerarse que se han configurado las infracciones bajo análisis. 

Principales Dispositivos Legales

Del 06 al 15 de febrero de 2005

ESTABLECEN TIPO DE CAMBIO DE REFERENCIA Y RANGOS PARA EL PAGO DE LA REGALÍA MINERA (08.02.2005 - 286496)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 063-2005-EF/15

Lima, 7 de febrero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, establece la obligación de pago de una regalía minera como contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales, metálicos y no metálicos; Que, el artículo 5° de la citada Ley aprueba determinados rangos para el pago de la regalía minera, los cuales son considerados en dólares americanos;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Regalía Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 157-2004-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2005-EF, establece que los sujetos obligados al pago de la regalía minera que lleven contabilidad en moneda nacional, utilizarán los rangos señalados en dicho numeral convertidos a moneda nacional;

Que, la norma citada en el considerando precedente señala que para realizar dicha conversación se utilizará un tipo de cambio de referencia equivalente al tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre del año anterior;

Que, la misma norma señala que el Ministerio de Economía y Finanzas publicará, mediante Resolución Ministerial, el tipo de cambio de referencia y sus actualizaciones, así como los rangos convertidos a moneda nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 28258 Ley de Regalía Minera y el Decreto Supremo N° 157-2004-EF Reglamento de la Ley N° 28258 modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2005-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establézcase en S/. 3.304 el tipo de cambio de referencia para efectos de la aplicación de lo señalado en el segundo párrafo del literal c) del numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento de la Ley de Regalía Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 157-2004-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 018-2005-EF.

En tal sentido, los sujetos obligados al pago de la regalía minera, establecida mediante la Ley N° 28258 Ley de Regalía Minera, que lleven su contabilidad en moneda nacional, utilizarán los rangos señalados convertidos a moneda nacional, según la siguiente tabla:

	Rango	% Regalía
Primer rango	Hasta S/. 198,240,000	1%
Segundo rango	Por el exceso de S/. 198,240,000 hasta S/. 396,480,000	2%
Tercer rango	Por el exceso de S/. 396,480,000	3%

Artículo 2°.- El tipo de cambio de referencia y los rangos aprobados mediante la presente Resolución Minis-

terial registrarán para el cálculo de la regalía correspondiente a todos los períodos cuyo vencimiento se produzca a partir de la vigencia de la presente disposición hasta el 31 de diciembre de 2005. El tipo de cambio de referencia se podrá actualizar durante el ejercicio, en los meses de abril, julio y octubre, cuando la variación del tipo de cambio promedio ponderado del trimestre anterior sea igual o superior al cinco por ciento (+5%), de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2005-EF. Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

APRUEBAN CRONOGRAMA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBEN PROPORCIONAR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS EN EL AÑO 2005 (10.02.2005 - 286625)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 033-2005/SUNAT

Lima, 8 de febrero de 2005

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Actualizado (TUA) de las Normas que rigen la obligación de determinadas Entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y normas modificatorias, tal información deberá ser entregada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), dentro de los últimos cinco (5) días hábiles del mes subsiguiente a aquel al que correspondan las adquisiciones, conforme al cronograma que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia;

Que en virtud de lo señalado por el citado artículo, resulta necesario aprobar un cronograma para que las Entidades del Sector Público Nacional cumplan con presentar la información correspondiente al año 2005; Estando a lo dispuesto por el Artículo 3° del TUA de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y normas modificatorias, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CRONOGRAMA 2005

Las Unidades Ejecutoras y Entidades del Sector Público Nacional señaladas en el anexo que forma parte del TUA de las Normas que rigen la obligación de determinadas entidades del Sector Público de proporcionar información sobre sus adquisiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2001-PCM y normas modificatorias, deberán entregar a la SUNAT la información que corresponda a las adquisiciones de bienes y/o servicios de enero a diciembre de 2005, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Año 2005 Adquisiciones del mes	Último Dígito del RUC	
	0, 1, 2, 3, 4	5, 6, 7, 8, 9
Enero	30.03.2005	31.03.2005
Febrero	28.04.2005	29.04.2005
Marzo	30.05.2005	31.05.2005
Abril	28.06.2005	30.06.2005
Mayo	26.07.2005	27.07.2005
Junio	29.08.2005	31.08.2005
Julio	29.09.2005	30.09.2005
Agosto	28.10.2005	31.10.2005
Setiembre	29.11.2005	30.11.2005
Octubre	29.12.2005	30.12.2005
Noviembre	30.01.2006	31.01.2006
Diciembre	27.02.2006	28.02.2006

Artículo 2°.- VIGENCIA

La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

APRUEBAN DISPOSICIONES Y FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA REGALÍA MINERA (15.02.2005 - 287244)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 035-2005-SUNAT

Lima, 14 de febrero de 2005

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 28258 se estableció la Regalía Minera, señalándose en el artículo 7° que ésta será recaudada y administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT para ejercer todas las funciones asociadas con el pago de la Regalía Minera;

Que mediante el Decreto Supremo N° 157-2004-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28258, estableciéndose en el numeral 7.1 del artículo 7° que la SUNAT determinará los medios, condiciones, formas y lugares para la presentación de la declaración Jurada mensual de la Regalía Minera;

Que el numeral 16.2 del artículo 16° del citado reglamento establece que el Ministerio de Energía y Minas brindará anualmente a la SUNAT información sobre las concesiones mineras vigentes, la misma que deberá ser actualizada de forma mensual de corresponder;

Que, la Primera Disposición Final del Reglamento de Ley de Regalía Minera, facultó a la SUNAT a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de la Regalía Minera;

Que es necesario aprobar las normas para la declaración mensual y el pago de la Regalía Minera; Al amparo del artículo 7° de la Ley N° 28258 y de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y norma modificatoria, e inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Declaración: A la Declaración Jurada Mensual de la Regalía Minera.
- b) Código de usuario: Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según lo dispuesto en inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.
- c) Clave de acceso: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT.
- d) Ley: A la Ley N° 28258.
- e) MEM: Al Ministerio de Energía y Minas.
- f) PDT: Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la SUNAT para elaborar declaraciones.
- g) Sanción: A la correspondiente a la infracción de incumplir con el pago de la Regalía Minera dentro de los plazos establecidos, ascendente al 10% del valor impago.
- h) Sujetos obligados: A los establecidos en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 157-2004-EF.
- i) SUNAT Operaciones en Línea (SOL): Al sistema informático disponible en Internet, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, el cual permite que se realicen operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- j) SUNAT Virtual: Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2°.- APROBACIÓN DEL FORMULARIO
Apruébase el PDT Regalía Minera – Formulario Virtual N° 0698 – Versión 1.0, el cual estará a disposición de los sujetos obligados a partir del 21 de febrero de 2005, a través de SUNAT Virtual.

Artículo 3°.- MEDIOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE LA REGALÍA MINERA
Los sujetos obligados a presentar la Declaración y/o efectuar el pago de la regalía minera lo harán a través del PDT Regalía Minera – Formulario Virtual N° 0698 – Versión 1.0. La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PDT Regalía Minera – Formulario Virtual N° 0698 – Versión 1.0 a los sujetos obligados que no tuvieron acceso a la Internet, para lo cual deberán proporcionar el(los) disquete(s) de capacidad de 1.44 MB de 3.5 pulgadas que sea(n) necesario(s).

Artículo 4°.- LUGARES PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE LA REGALÍA MINERA
Los lugares para presentar la Declaración y efectuar el pago de la regalía minera son los siguientes:

4.1 Tratándose de sujetos obligados que sean Principales Contribuyentes en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar la declaración y el pago de sus obligaciones tributarias.

No obstante, también podrán realizarlo a través de SUNAT Virtual, aquellos contribuyentes comprendidos en el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 260-2004/SUNAT y los que hubieran sido notificados por la SUNAT para tal efecto.

4.2 Tratándose de sujetos obligados que sean Medianos y Pequeños Contribuyentes en las sucursales o agencias bancarias autorizadas o a través de SUNAT Virtual. Cuando el importe total de la Regalía Minera a pagar sea igual a cero (0), obligatoriamente deberán usar SUNAT Virtual.

4.3 El pago de la regalía minera efectuado con posterioridad a la Declaración, deberá ser realizado a través del mismo PDT Regalía Minera – Formulario Virtual N° 0698 – Versión 1.0, para lo cual el sujeto obligado deberá indicar, en dicho formulario, su uso como boleta de pago. En tal caso, el sujeto obligado deberá usar una boleta de pago por cada período.

Artículo 5°.- DESCARGA DEL ARCHIVO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DE LAS UNIDADES MINERAS DE EXPLOTACIÓN

5.1 Para efecto de la presentación del PDT Regalía Minera – Formulario Virtual N° 0698 – Versión 1.0 es necesario descargar previamente el archivo que contiene la información de las Unidades de Producción, proporcionado por el MEM a la SUNAT. Dicha descarga será realizada por los sujetos obligados desde SUNAT Virtual, con una periodicidad mensual y es obli-

gatoria cuando los sujetos obligados usen el PDT Regalía Minera – Formulario Virtual N° 0698 – Versión 1.0 para la Declaración.

5.2 La descarga del archivo aludido en el párrafo anterior será realizada a través del ambiente SUNAT Operaciones en Línea. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán contar con el Código de Usuario y la Clave de Acceso respectivas, según lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

5.3 Para la descarga del archivo, los sujetos obligados deberán seleccionar la opción “Descargar Unidad de Producción” y seguir las indicaciones correspondientes.

5.4 Los sujetos obligados que no encuentren información respecto a la Unidad de Producción por descargar, deberán solicitar al MEM la actualización o la regularización de sus concesiones mineras en explotación, con el fin de que dicho ministerio autorice la actualización de dicha información en SUNAT Virtual.

5.5 El archivo a que se refiere el presente artículo también contendrá el tipo de cambio de referencia aplicable a los rangos de cálculo de la regalía minera, para su conversión a moneda nacional.

Artículo 6°.- MONEDA A UTILIZAR EN LA DECLARACIÓN
La Declaración deberá ser efectuada en dólares americanos o en moneda nacional, según los sujetos obligados estén autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera o no.

Artículo 7°.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y EFECTUAR EL PAGO DE LA REGALÍA MINERA
El vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración y el pago de la Regalía Minera será el último día hábil del mes siguiente al del nacimiento de la obligación.

Artículo 8°.- PAGO DE LA SANCIÓN
El pago de la sanción será realizado a través del PDT Regalía Minera – Formulario Virtual N° 0698 – Versión 1.0, para lo cual el sujeto obligado deberá indicar, en dicho formulario, su uso como boleta de pago. En este caso, el sujeto obligado sólo deberá indicar el monto total a pagar.

Artículo 9°.- PEQUEÑOS PRODUCTORES MINEROS Y MINEROS ARTESANALES
Los pequeños productores mineros y los mineros artesanales a los que hace referencia el artículo 10° de la Ley y cuya Regalía Minera es de 0% (cero por ciento), no tendrán la obligación de presentar la Declaración.

Artículo 10°.- NORMAS SUPLETORIAS
La presentación, las condiciones, la forma y la utilización del PDT Regalía Minera – Formulario Virtual N° 0698 – Versión 1.0, se registrarán supletoriamente por lo establecido en las Resoluciones de Superintendencia N°s. 002-2000/SUNAT, 109-2000/SUNAT, 129-2002/SUNAT y 260-2004/SUNAT. Para tal efecto, toda referencia a los deudores tributarios se entenderá hecha a los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera.

Artículo 11°.- VIGENCIA
La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El tipo de cambio para la conversión a moneda nacional del pago mensual de la Regalía Minera determinada por los sujetos obligados que lleven su contabilidad en dólares americanos, correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2004, es la siguiente:

Mes de la obligación de la Regalía Minera	Tipo de cambio venta 1/
Junio 2004	3.472
Julio 2004	3.422
Agosto 2004	3.358
Septiembre 2004	3.342
Octubre 2004	3.325
Noviembre 2004	3.306
Diciembre 2004	3.283

1/ Corresponde al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros del último día de cada mes, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF modificado por el Decreto Supremo N° 018-2005-EF.

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

Segunda.- El cronograma de vencimiento para la Declaración y el pago de la Regalía Minera correspon-

diente a los meses de junio a diciembre de 2004 es el siguiente:

MES DE LA OBLIGACIÓN	PLAZO
Junio, julio y diciembre de 2004	28 de febrero de 2005
Agosto de 2004	31 de marzo de 2005
Setiembre de 2004	29 de abril de 2005
Octubre de 2004	31 de mayo de 2005
Noviembre de 2004	30 de junio de 2005

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Los sujetos obligados que hasta la fecha de vigencia de la presente norma hubieran declarado y/o pagado la Regalía Minera en forma distinta a la establecida en la presente Resolución, deberán regularizar la presentación de su Declaración a través del PDT Regalía Minera – Formulario Virtual N° 0698 – Versión 1.0.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN N° 210-2004/SUNAT QUE APROBÓ DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL DEC. LEG. N° 943, A FIN DE INCLUIR UN SUPUESTO ADICIONAL PARA LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL RUC (15.02.2005 – 287246)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 036-2005/SUNAT

Lima, 14 de febrero de 2005

CONSIDERANDO:
Que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 943 establece la facultad de la SUNAT para regular mediante Resolución de Superintendencia el adecuado funcionamiento del RUC;

Que, según el literal c) de dicho artículo, la SUNAT señalará los supuestos en los cuales de oficio, procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RUC;

Que, en ese sentido, mediante Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT se aprobaron las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 Ley del Registro Único de Contribuyentes – RUC. Que el artículo 7° de la citada Resolución establece los supuestos en los cuales la SUNAT inscribirá de oficio a los deudores tributarios;

Que se ha estimado conveniente incluir un supuesto adicional en el cual se debe proceder a la inscripción de oficio en el RUC;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 943, del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:
Artículo Único.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 210-2004/SUNAT

Sustitúyase el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- INSCRIPCIÓN DE OFICIO EN EL RUC
Serán inscritos de oficio en el RUC los sujetos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Aquellos que no habiéndose inscrito en el RUC, fueran detectados, realizando actividades generadoras de obligaciones tributarias.

b) Aquellos que adquieran la condición de deudores tributarios, por incurrir en incremento patrimonial no justificado o en otros supuestos en que se apliquen pre-nunciones establecidas en las normas tributarias, de ser el caso.

c) Aquellos a los que se les atribuya responsabilidad solidaria.

La SUNAT podrá inscribir de oficio a aquellos sujetos

respecto de los cuales, como producto de la información proporcionada por terceros, se establezca la realización de actividades generadoras de obligaciones tributarias.

En los casos de inscripción de oficio por los hechos señalados en el presente artículo, con excepción del inciso c), los sujetos deberán cumplir con sus obligaciones tributarias a partir de la fecha de generación de los hechos imponible determinada por la SUNAT, la misma que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción de oficio.

Tratándose de la inscripción de oficio por los hechos señalados en el inciso c), los sujetos deberán cumplir con las obligaciones tributarias que les correspondan en aquellos períodos por los que se les atribuya responsabilidad solidaria.

La inscripción de oficio será realizada por la SUNAT y notificada al sujeto inscrito mediante una Resolución. La referida Resolución podrá contener además el mandato de complementar la información necesaria para efectos de la inscripción en el RUC, detallando los datos que se solicitan y otorgando un plazo para cumplir con la indicada obligación no menor a (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28334, LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE CONSIGNAR EL SIGNIFICADO DE LOS ÍTEMS FACTURABLES EN LOS RECIBOS EMITIDOS POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS (15.02.2005 – 287170) (*)

**DECRETO SUPREMO
N° 013-2005-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28334 dispone que las empresas que brindan servicios públicos de electricidad, saneamiento y telecomunicaciones se encuentran obligadas a consignar en el dorso de las facturas que emiten a sus usuarios finales abonados, el significado de los conceptos facturables;

Que, mediante artículo 2° de la precitada Ley se dispone que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo la reglamentará en el plazo de los treinta (30) días siguientes a su publicación;

Que, el Reglamento de la Ley N° 28334 debe tener por finalidad asegurar que los usuarios finales de los servicios públicos de electricidad, telecomunicaciones y saneamiento tengan la posibilidad de informarse adecuadamente sobre el significado de los conceptos consignados en los correspondientes comprobantes de pago;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política, el numeral 2) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560 – Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28334, Ley que establece la obligatoriedad de consignar el significado de los ítems facturables en los recibos emitidos por las empresas de Servicios Públicos que consta de cuatro artículos y que en anexo forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28334 QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE CONSIGNAR EL SIGNIFICADO DE LOS ÍTEMS FACTURABLES EN LOS RECIBOS EMITIDOS POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1°.- **Ámbito de aplicación de la Ley N° 28334**
Lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28334 será de aplicación a todas las empresas prestadoras de servicios públicos que se encuentren dentro del ámbito de supervisión del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) y de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).

En el caso del servicio público de electricidad, el artículo 1° de la Ley N° 28334 será de aplicación para las empresas de distribución que se encuentren dentro del ámbito de supervisión del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

Artículo 2°.- **Obligación general y sujeción a la normativa emitida por los organismos reguladores**

Las empresas a que se refiere el artículo precedente, deberán informar de manera breve, clara y sencilla el significado de los conceptos consignados en los comprobantes de pago que emiten a sus usuarios finales y abonados por las prestaciones que brindan. Esta información deberá ser incluida en el dorso de dichos comprobantes de pago.

En aplicación de la función normativa que las leyes le asignan a los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos, corresponderá a éstos, de ser necesario, dictar las normas complementarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 28334 y el presente Reglamento.

Artículo 3°.- **Sanciones aplicables**

El incumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 28334, el presente Reglamento y sus normas complementarias, será sancionado por cada organismo regulador, conforme a sus respectivos Reglamentos de infracciones y sanciones.

Artículo 4°.- **Vigencia de la presente norma**

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

APRUEBAN REGLAMENTO DEL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS (16.02.2005 – 287281)

**DECRETO SUPREMO
N° 025-2005-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28424 se crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, siendo necesario dictar las normas reglamentarias que permitan su correcta aplicación;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 10° de la Ley N° 28424 y el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprueba el Reglamento de la Ley N° 28424

Apruébase el Reglamento del Impuesto Temporal a los Activos Netos, que consta de diecisiete (17) Artículos y que, como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- **Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los quince días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

APRUEBAN REGLAMENTO DE LA LEY N° 28424 QUE CREA EL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Artículo 1°.- **Definiciones**

Para efecto del presente Reglamento, se entiende por:

a) Ley: A la Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos aprobada por Ley N° 28424.

b) Impuesto: Al Impuesto Temporal a los Activos Netos.

c) Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y norma modificatoria.

d) Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

e) Código: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

f) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

g) Opción: A la Opción establecida en el último párrafo del Artículo 8° de la Ley.

h) Anexo: Formato denominado "Contribuyentes que tributan en el exterior" el mismo que tiene carácter de declaración jurada y forma parte del presente Decreto Supremo.

Cuando se mencione un artículo, sin indicar la disposición legal a la cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento. Cuando se haga referencia a un numeral o inciso, sin mencionar la norma correspondiente, se entenderán referidos al artículo o numeral en que se encuentre, respectivamente.

Artículo 2°.- **Sujetos del Impuesto**

Se encuentran obligados al pago del Impuesto, todos los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta cualquiera sea la tasa a la que estén afectos que hubieran iniciado sus operaciones productivas con anterioridad al 1 de enero del año gravable en curso, incluyendo a las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes de empresas no domiciliadas.

Artículo 3°.- **Exoneraciones**

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.

b) Se tomará la definición de "reorganización de sociedades o empresas" contenida en el Artículo 65° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

c) Tratándose de las empresas sometidas al ámbito del Decreto Legislativo N° 674, y en tanto la modalidad de promoción de la inversión privada definida sea la establecida en el inciso d) del Artículo 2° del referido Decreto Legislativo, se entiende iniciada su liquidación a partir de la publicación de la Resolución Suprema que ratifique el acuerdo de PROINVERSIÓN.

Artículo 4°.- **Base Imponible**

La base imponible del Impuesto será determinada según lo dispuesto en los Artículos 4° y 5° de la Ley y por las siguientes disposiciones:

a) Tratándose de contribuyentes obligados a efectuar el ajuste por inflación del balance general de acuerdo a las normas del Decreto Legislativo N° 797, cuando corresponda efectuar dicho ajuste, el valor de los activos netos que figure en el balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio anterior se actualizará al 31 de marzo del año al que corresponde el pago, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publique el Instituto Nacional de Estadística e Informática. En los demás casos, el monto a considerar será a valores históricos.

(*) Incluye la Fe de Erratas publicada el 16 de febrero de 2005.

b) La antigüedad de la maquinaria y equipos se computará desde la fecha del comprobante de pago que acredite la transferencia hecha por su fabricante o de la Declaración Única de Aduanas, según sea el caso. A tal efecto, los contribuyentes deberán acreditar ante la SUNAT la antigüedad de las maquinarias y equipos que excluyan de la base imponible del Impuesto que les corresponda pagar.

c) Las empresas a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 3° de la Ley, que hubieran participado en un proceso de reorganización entre el 1 de enero del ejercicio y la fecha de vencimiento para la declaración y pago del Impuesto, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La empresa absorbente o las empresas ya existentes que adquieran bloques patrimoniales de las empresas escindidas, deberán determinar y declarar el Impuesto en función a sus activos netos que figuren en el balance al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

2. Las empresas constituidas por efectos de la fusión o las empresas nuevas adquirentes de bloques patrimoniales en un proceso de escisión, presentarán la declaración a que se refiere el numeral anterior consignando como base imponible el importe de cero.

El impuesto que correspondiera a las empresas absorbidas o escindidas por los activos netos de dichas empresas que figuren en el balance al 31 de diciembre del ejercicio anterior, será pagado por la empresa absorbente, empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión en la proporción de los activos que se les hubiere transferido. Para efectos de la declaración y pago de este Impuesto, la empresa absorbente, empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Presentarán, en la oportunidad de la presentación de la declaración a que se refieren los numerales 1 y 2 del párrafo anterior, los balances al 31 de diciembre del ejercicio anterior, de las empresas cuyo patrimonio o bloques patrimoniales hayan absorbido o adquirido como producto de la reorganización. La presentación de los referidos balances se efectuará en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

b) El Impuesto será pagado en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

El impuesto pagado conforme a los párrafos anteriores se acreditará contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de la empresa absorbente, empresa constituida o las empresas que surjan de la escisión según lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley.

Artículo 5°.- Deducciones para determinar los Activos Netos

Para la deducción de las acciones, participaciones o derechos de capital de otras empresas sujetas al Impuesto, no procederá la deducción cuando dichas empresas se encuentren exoneradas del Impuesto.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las acciones, participaciones o derechos de capital en empresas que presten el servicio público de agua potable y alcantarillado.

Artículo 6°.- Empresas aseguradoras

Para determinar la base imponible, las empresas de seguros a que se refiere la Ley N° 26702 tomarán en cuenta el saldo neto de las cuentas corrientes reaseguradores deudores y acreedores, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 7°.- Determinación, Declaración y Pago

El contribuyente podrá optar por pagar el monto total del Impuesto de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Pago al contado de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 7° de la Ley.

b) Pago fraccionado en cuyo caso cada cuota será equivalente a la novena parte del total del monto resultante del Impuesto calculado para el ejercicio, sin embargo se podrá adelantar el pago de una o más cuotas no vencidas.

Las indicadas cuotas se cancelarán dentro de los plazos señalados en el cronograma de vencimientos establecidos por la SUNAT.

Artículo 8°.- Impedimento de Cambio de Modalidad de Pago

Los contribuyentes que opten por la modalidad de pago al contado no podrán adoptar con posterioridad a la

presentación de la declaración jurada la forma de pago fraccionado.

Artículo 9°.- Crédito contra el Impuesto a la Renta

a) Se entiende que el Impuesto ha sido efectivamente pagado, cuando la deuda tributaria generada por el mismo se hubiera extinguido en forma parcial o total mediante su pago o compensación.

b) Se considerará como crédito, contra los pagos a cuenta o el pago de regularización de Impuesto a la Renta, el Impuesto efectivamente pagado.

c) El monto que puede utilizarse como crédito contra el pago de regularización o contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no incluirá los intereses previstos en el Código Tributario por pago extemporáneo.

d) El impuesto efectivamente pagado en el mes indicado en la columna "A" de la siguiente tabla podrá ser aplicado como crédito únicamente contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los periodos tributarios indicados en la columna "B"

A	B
Mes de pago del Impuesto	Se aplica contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los siguientes periodos tributarios
Abril	Desde marzo a diciembre
Mayo	Desde abril a diciembre
Junio	Desde mayo a diciembre
Julio	Desde junio a diciembre
Agosto	Desde julio a diciembre
Setiembre	Desde agosto a diciembre
Octubre	Desde setiembre a diciembre
Noviembre	Desde octubre a diciembre
Diciembre	Noviembre y diciembre

Para efecto de la aplicación del crédito a que se refiere el párrafo anterior, solo se considerará el Impuesto efectivamente pagado hasta la fecha de vencimiento del pago a cuenta del Impuesto a la Renta contra el cual podrá ser aplicado.

El Impuesto efectivamente pagado con posterioridad al referido vencimiento, sólo podrá ser aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que no hayan vencido y hasta el pago a cuenta correspondiente al período tributario diciembre del mismo ejercicio.

e) El impuesto efectivamente pagado hasta el vencimiento o presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio, lo que ocurra primero, en la parte que no haya sido aplicada como crédito contra los pagos a cuenta a que se refiere el inciso anterior, constituirá el crédito a aplicarse contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio, a que se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Ley.

f) El Impuesto efectivamente pagado hasta el vencimiento o presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio, lo que ocurra primero, debe ser ajustado en función de la variación del Índice de Precios al por Mayor (IPM), siempre que exista obligación de realizar el ajuste, ocurrida entre el mes en que se efectúa el pago y el mes del cierre del balance. Para efectos de la acreditación del Impuesto contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio, a que se refiere el inciso b) del Artículo 8° de la Ley, se consignará el importe a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10°.- Saldo del Impuesto no aplicado como crédito

Si luego de acreditar el Impuesto contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio por el cual se pagó el Impuesto quedara un saldo no aplicado, este saldo podrá ser devuelto de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del Artículo 8° de la Ley, no pudiendo aplicarse contra futuros pagos del Impuesto a la Renta.

Artículo 11°.- Contribuyentes obligados a tributar en el exterior

Están comprendidos en los alcances del último párrafo del Artículo 8° de la Ley, los contribuyentes cuyos accionistas socios, principal o casa matriz se encuentran obligados a tributar en el exterior por las rentas generadas por dichos contribuyentes, lo que deberá indi-

carse en el Anexo.

Artículo 12°.- Opción de acreditación

Los contribuyentes indicados en el artículo que ejerzan la Opción presentarán ante la SUNAT el Anexo, en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a que se refiere el Artículo 13°.

La Opción no podrá ser variada con posterioridad al vencimiento de la presentación del Anexo. De no presentarse dicho Anexo dentro del plazo establecido, se entenderá como no acogido a la Opción.

La SUNAT podrá solicitar a los contribuyentes la documentación que acredite la información indicada en el Anexo.

Artículo 13°.- Declaración Jurada y Cuotas

Los contribuyentes del Impuesto que ejerzan la Opción presentarán la declaración jurada del Impuesto y efectuarán el pago de las cuotas correspondientes dentro de los plazos que establezca la SUNAT.

Artículo 14°.- Acreditación de Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta

Los contribuyentes que ejerzan la Opción utilizarán como crédito el pago a cuenta determinado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, efectivamente pagado, correspondiente al período tributario consignado en la columna "A" contra la cuota del Impuesto indicada en la columna "B" del cuadro que a continuación se detalla:

A	B
Pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período Tributario	Mes del vencimiento de la cuota del impuesto
Marzo	Abril
Abril	Mayo
Mayo	Junio
Junio	Julio
Julio	Agosto
Agosto	Setiembre
Setiembre	Octubre
Octubre	Noviembre
Noviembre	Diciembre

Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 8° de la Ley, se entiende que el pago a cuenta ha sido efectivamente pagado cuando la deuda tributaria correspondiente se hubiera extinguido mediante su pago o compensación.

Si los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta son superiores a las cuotas correspondientes del Impuesto, según lo establecido en el cuadro anterior, la parte no acreditada no podrá ser utilizada contra las cuotas posteriores.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que se realicen con posterioridad al vencimiento de la cuota correspondiente podrán ser utilizados como crédito contra el Impuesto únicamente respecto de la cuota que venza inmediatamente después de realizado el pago a cuenta.

El monto que se utilice como crédito contra el Impuesto no incluirá los intereses moratorios previstos en el Código Tributario por pago extemporáneo.

Artículo 15°.- Limitaciones en la Aplicación de los Créditos contra el Impuesto

El monto del Impuesto pagado por los contribuyentes que ejerzan la Opción no podrá ser acreditado contra el Impuesto a la Renta, ni será materia de devolución pudiendo ser deducido como gasto.

El monto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que se utilice como crédito contra las cuotas del Impuesto podrá ser usado únicamente como crédito sin derecho a devolución contra el Impuesto a la Renta del ejercicio. En caso que dicho monto sea mayor que el Impuesto a la Renta del ejercicio, la diferencia hasta el monto del Impuesto será deducida como gasto para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio.

El monto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta que no se acrediten contra las cuotas del Impuesto, mantienen su carácter de crédito con derecho a devolución.

Artículo 16°.- Crédito o Gasto

El Impuesto que sea utilizado total o parcialmente como crédito, según lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley,

no podrá ser deducido como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta.

El Impuesto que sea deducido total o parcialmente como gasto para efecto del Impuesto a la Renta no podrá ser utilizado como crédito contra dicho tributo.

El contribuyente deberá indicar en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio si utilizará el Impuesto pagado como crédito, como gasto o

parcialmente como ambos. Dicha Opción no podrá ser variada ni rectificada.

El contribuyente pagará los intereses moratorios correspondientes al monto de los pagos a cuenta dejados de abonar, entre otros supuestos cuando:

a) Hubiera acreditado el Impuesto contra los pagos a cuenta y lo deduzca como gasto para efecto del Impuesto a la Renta.

b) Acredite el Impuesto en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio y lo hubiera deducido en el balance acumulado al 30 de junio del ejercicio, a que se refiere el Artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 17°.- SUNAT

La SUNAT dictará las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

ANEXO

CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN EN EL EXTERIOR

Que opten por lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 28424

La que suscribe declara lo siguiente:

Rubro I: Sólo en el caso de sucursal agencia o cualquier otro establecimiento permanente de empresas que tributen en el exterior.

Razón Social	Número de RUC	País donde tributa por las rentas de fuente peruana
	320	4

Rubro II: De tratarse de contribuyentes cuyos accionistas o socios se encuentran obligados a tributar en el exterior.

Razón Social	Número de RUC
	360 6

Apellidos y Nombre o Razón Social de socios o accionistas (Señale los cinco (5) principales)	Número de RUC o Documento de Identidad	% de Participación	País donde tributa por las rentas de fuente peruana
	351	4	357
	352	2	358
	354	9	360
	355	7	361
	356	5	363

DATOS DEL RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL:

APELLIDOS Y NOMBRES	N° de RUC o D.N.I.
FIRMA	

13

Sello de recepción
SUNAT

EL PRESENTE MODELO DEBE SER FOTOCOPIADO PARA SU USO

Dólar Norteamericano (en S./)

FECHA	Promedio Ponderado al Cierre de Operaciones		Promedio Ponderado a la Fecha de Publicación (1)		Libre al Cierre de Operaciones	
	C	V	C	V	C	V
M. 01.02.05	3,262	3,263	3,261	3,264	3,256	3,265
M. 02.02.05	3,259	3,261	3,262	3,263	3,255	3,260
J. 03.02.05	3,259	3,260	3,259	3,261	3,255	3,260
V. 04.02.05	3,257	3,258	3,259	3,260	3,250	3,260
S. 05.02.05	N/P	N/P	3,257	3,258	N/P	N/P
D. 06.02.05	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 07.02.05	3,261	3,264	N/P	N/P	3,250	3,260
M. 08.02.05	3,260	3,262	3,261	3,264	3,258	3,265
M. 09.02.05	3,258	3,259	3,260	3,262	3,254	3,260
J. 10.02.05	3,258	3,260	3,258	3,259	3,255	3,260
V. 11.02.05	3,257	3,259	3,258	3,260	3,250	3,260
S. 12.02.05	N/P	N/P	3,257	3,259	N/P	N/P
D. 13.02.05	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P	N/P
L. 14.02.05	3,257	3,259	N/P	N/P	3,255	3,260
M. 15.02.05	3,259	3,260	3,257	3,259	3,250	3,260
M. 16.02.05	3,258	3,259	3,259	3,260	3,250	3,260
J. 17.02.05	3,258	3,258	3,258	3,259	3,250	3,260

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros; C = Compra; V = Venta; N/P = No publicado.
 (1) En el IGV, para la conversión en moneda nacional de operaciones realizadas en moneda extranjera se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado correspondiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria (num. 17 del art. 5° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC).

Tasas Activa y Pasiva de Interés:

Merc. Prom. Ponderado (Circ. B.C.R. N° 006 y 007-91-EF/90)

FECHA (1)	TAMN (Moneda Nacional)			TAMEX (Moneda Extranjera)			TIPMN (N)	TIPMEX (N)
	% A	FD	FA (2)	%A	FD	FA (2)	% A	% A
M. 01.02.05	26,07	0,00064	354,93511	9,46	0,00025	6,68595	2,57	1,30
M. 02.02.05	26,21	0,00065	355,16468	9,48	0,00025	6,68764	2,53	1,31
J. 03.02.05	26,32	0,00065	355,39527	9,56	0,00025	6,68933	2,53	1,32
V. 04.02.05	26,19	0,00065	355,62498	9,54	0,00025	6,69103	2,53	1,32
S. 05.02.05	26,19	0,00065	355,85485	9,54	0,00025	6,69272	2,53	1,32
D. 06.02.05	26,19	0,00065	356,08486	9,54	0,00025	6,69441	2,53	1,32
L. 07.02.05	26,22	0,00065	356,31526	9,54	0,00025	6,69611	2,54	1,33
M. 08.02.05	26,19	0,00065	356,54557	9,52	0,00025	6,69780	2,52	1,32
M. 09.02.05	26,07	0,00064	356,77509	9,51	0,00025	6,69949	2,55	1,32
J. 10.02.05	26,00	0,00064	357,00421	9,55	0,00025	6,70119	2,54	1,34
V. 11.02.05	25,96	0,00064	357,23315	9,54	0,00025	6,70289	2,53	1,34
S. 12.02.05	25,96	0,00064	357,46225	9,54	0,00025	6,70458	2,53	1,34
D. 13.02.05	25,96	0,00064	357,69149	9,54	0,00025	6,70628	2,53	1,34
L. 14.02.05	26,22	0,00065	357,92292	9,56	0,00025	6,70798	2,52	1,34
M. 15.02.05	26,08	0,00064	358,15341	9,59	0,00025	6,70969	2,51	1,33
M. 16.02.05	26,19	0,00065	358,38491	9,62	0,00026	6,71140	2,53	1,32
J. 17.02.05	26,43	0,00065	358,61845	9,55	0,00025	6,71310	2,53	1,33

(1) Fecha al cierre de operaciones; FD = Factor Diario; FA = Factor Acumulado; A = Anual.
 (2) Desde el 01.04.91. (Tasa efectiva); TAMN = Tasa Activa en Moneda Nacional; TAMEX = Tasa Activa en Moneda Extranjera; TIPMN = Tasa Pasiva en Moneda Nacional; TIPMEX = Tasa Pasiva en Moneda Extranjera; N = Tasa Nominal.

Impuesto a la Renta 2005-Personas Naturales:

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL (RNG)

RENTA BRUTA (RB)	DEDUCCIONES PERMITIDAS	RENTA NETA (RN)	= RNG
Primera Categoría (1C)	(-) 20% de RB1C	= RN1C	
Segunda Categoría (2C) ⁽¹⁾	(-) 10% de RB2C	= RN2C	
Cuarta Categoría (4C)	(-) 20% de RB4C ⁽²⁾	= RN de 4C y 5C	
Quinta Categoría (5C)	(-) S/. 23,100 (7 UIT)		

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GLOBAL ANUAL (RNGA)⁽³⁾

$$RNGA = (RNG - (ITF^{(4)} + GxD^{(5)} + Pérdidas de 1C^{(6)} + Pérdidas de 2C^{(7)}) + RNFE$$

Donde: ITF: Impuesto a las Transacciones Financieras; GxD: Gastos por donaciones; RNFE: Renta neta de fuente extranjera
 (1) No se incluye los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, los mismos que se calculan bajo el sistema cedular.
 (2) Aplicable solo para rentas indicadas en el inciso a) del artículo 33° de la LIR. El límite deducible es S/. 79,200 (24 UIT).
 (3) Después de las deducciones admitidas.

C. TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO

RNGA		TASA %	Fórmula para calcular el Impuesto (I)
Base de Cálculo	Equivalencia en Nuevos Soles		
Hasta 27 UIT	Hasta: S/. 89,100	15%	$I = (0.15 \times RNGA)$
Más de 27 UIT hasta 54 UIT	Más de S/. 89,100 hasta S/. 178,200	21%	$I = (0.21 \times RNGA) - S/. 5,346$
Más de 54 UIT	Más de S/. 178,200	30%	$I = (0.30 \times RNGA) - S/. 21,384$

(4) El monto pagado en el ejercicio hasta el límite de la RNG sin considerar la RBSC.
 (5) Gasto por donaciones realizadas conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 49° de la LIR.
 (6) Pérdidas extraordinarias y/o de ejercicios anteriores de 1C.
 (7) Pérdidas de capital originadas en la enajenación de inmuebles bajo las reglas del artículo 25° de la LIR.

Calendario Tributario y de otros Conceptos: R. de S. N° 307-2004/SUNAT y normas especiales

CONCEPTO	1 PERÍODO AL QUE CORRESPONDE EL TRIBUTO										2 MES DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO									
	ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC DEL CONTRIBUYENTE (DE ONCE DÍGITOS)																			
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
• Declaración Jurada y Pago del IGV, IVAP e ISC (1) (2) (Dec. Leg. N° 821)	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05
• ESSALUD (2) - Régimen General (3)	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05
• ONP (2) (3)	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05
• Pagos a Cuenta y Retenciones del Impuesto a la Renta, incluye RER (2)	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05
• Retenciones de CEPAP/D.L. N° 20530	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05
• SENCICO (2)	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	14.03.05
• SENATI (4)	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05	16.03.05
• APORTES A LAS AFP: - En Cheque (5)	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05	03.03.05
- En Efectivo (6)	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05
- Declaración sin pago (6)	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05	07.03.05
- Pago de la deuda hasta ... (7)	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05	21.03.05
• R.U.S. (2)	15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05		15.03.05	16.03.05	17.03.05	18.03.05	21.03.05	08.03.05	09.03.05	10.03.05	11.03.05	
• CONAFOVICER (8)	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05		15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	15.03.05	

(1) Rige también para el ISC, salvo que se aplique un calendario especial, como en el caso del ISC que afecta a los combustibles. (2) Salvo que se trate de contribuyentes considerados como «Buenos Contribuyentes». (3) Los plazos para la presentación y/o pago de las aportaciones de Seguro Social de Salud - ESSALUD - y la Oficina de Normalización Previsional - ONP - correspondientes a los periodos tributarios a partir del periodo tributario de enero del 2000 son los establecidos en la R. de S. N° 001-2000/SUNAT, la R. de S. N° 072-2000/SUNAT y la R. de S. N° 138-2000/SUNAT. (4) Doce primeros días hábiles del mes. (5) Tres primeros días hábiles del mes. (6) Cinco primeros días hábiles del mes. (7) Diez días hábiles siguientes luego de presentar la Declaración sin Pago; en este caso, se reduce en 50% el pago de intereses. (8) Único primer día calendario.

Calendario para Buenos Contribuyentes⁽¹⁾

PERÍODO AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO PARA DECLARACIÓN Y PAGO ⁽²⁾	
	0 - 4	5 - 9
ENERO 2005	24 de Febrero de 2005	23 de Febrero de 2005
FEBRERO 2005	22 de Marzo de 2005	23 de Marzo de 2005
MARZO 2005	26 de Abril de 2005	25 de Abril de 2005
ABRIL 2005	23 de Mayo de 2005	24 de Mayo de 2005

(1) Según R. de S. N° 307-2004/SUNAT. Aplicable a contribuyentes expresamente considerados como tales por la SUNAT respecto a tributos recaudados y/o administrados por esta entidad.
 (2) Según último dígito del RUC.

Para la DAOT⁽²⁾

ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DEL RUC	VENCIMIENTO
0	25 de Febrero de 2005
1	28 de Febrero de 2005
2 y 3	01 de Marzo de 2005
4 y 5	02 de Marzo de 2005
6 y 7	03 de Marzo de 2005
8 y 9	04 de Marzo de 2005
Buenos Contribuyentes	07 de Marzo de 2005

(2) Según R. de S. N° 009-2005/SUNAT.

Para la Declaración y pago del IR Anual 2004⁽³⁾

ÚLTIMO DÍGITO DEL NÚMERO DEL RUC	VENCIMIENTO
5	28 de Marzo de 2005
6	29 de Marzo de 2005
7	30 de Marzo de 2005
8	31 de Marzo de 2005
9	1 de Abril de 2005
0	4 de Abril de 2005
1	5 de Abril de 2005
2	6 de Abril de 2005
3	7 de Abril de 2005
4	8 de Abril de 2005

(3) Según R. de S. N° 019-2005/SUNAT.

Factores para el Ajuste Integral de los Estados Financieros:

(Índice de Precios al Por Mayor)⁽¹⁾

PARTIDA DEL MES DE:	MES DE ACTUALIZACIÓN											
	2004											2005
	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Ene.
Diciembre	1.018	1.028	1.034	1.041	1.048	1.050	1.048	1.049	1.049	1.053	1.049	1.004
Enero	1.013	1.023	1.029	1.036	1.042	1.044	1.042	1.043	1.043	1.047	1.043	1.000
Febrero	1.000	1.010	1.016	1.023	1.029	1.031	1.029	1.030	1.030	1.034	1.030	
Marzo		1.000	1.006	1.013	1.019	1.021	1.019	1.020	1.020	1.024	1.020	
Abril			1.000	1.006	1.013	1.015	1.013	1.014	1.014	1.017	1.014	
Mayo				1.000	1.006	1.008	1.007	1.008	1.007	1.011	1.007	
Junio					1.000	1.002	1.000	1.001	1.001	1.005	1.001	
Julio						1.000	0.998	0.999	0.999	1.002	0.999	
Agosto							1.000	1.001	1.001	1.004	1.001	
Setiembre								1.000	1.000	1.003	1.000	
Octubre									1.000	1.003	1.000	
Noviembre										1.000	0.997	
Diciembre											1.000	

(1) El ajuste ha sido suspendido para el ejercicio 2005 por R. de C. N° 031-2004-EF/93.01 (contable) y Ley N° 28394 (tributario). Mantenemos este indicador para aquellos que hubieran establecido el IR con ajuste y para efectos del ITAN.

Inflación: IPC e IPM ENERO 2005

Número Índice	Período		IPC (*)	IPM (*)
	ENE. 2005	2005	169,37	165,790508
V % M	DIC. 2004	2005	0,10	0,36
V % AC	ENE. 2005	2005	0,10	0,36
V % AN	ENE. 2004	2005	3,03	4,69

V % = Variación Porcentual. (*) Base: Año 1994 = 100
 M = Mensual. AC = Acumulada.
 AN = Anual. IPC = Índice de Precios al Consumidor INEI.
 IPM = Índice de Precios al Por Mayor INEI.

Director Fundador: Luis Aparicio Valdez, Editores: Luis Durán Rojo y Shirley Andrade Culqui, Colaboradores Especiales: César Rodríguez Dueñas, Rubén Del Rosario y Mónica Benites Mendoza, Equipo de Investigación: Luis Durán R., Shirley Andrade C., Roberto Acevedo M. y Marco Mejía A., Diagramación: Jeannette Flores Villanueva, Diseño y Montaje: Manuel Saravia Nuñez, Corrección de Textos: Teresa Flores Caucha, Impresión: JL Impresores de José Antonio Aparicio Rabines

INFORME TRIBUTARIO, es una publicación mensual editada por Asesoramiento y Análisis Laborales S.A.C. (AELE).
 Av. Paseo de la República N° 6236, Lima 18 - PERÚ. Teléfono: 620-6206. Correo Electrónico: info@aele.com

Hecho el Depósito Legal Registro N° 98-2768. PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN EN CUALQUIER FORMA SIN PERMISO ESCRITO DE LOS EDITORES.